

tención se descontará del sueldo de cada una de ellas la cantidad de cuatrocientas pesetas (400 ptas) diarias, siendo este importe revisable anualmente por la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con el incremento o disminución del índice de Precios al consumo. La modificación se efectuará de acuerdo al índice del año en curso y será corregido una vez aprobado el del año siguiente. Cuando por razones del servicio o interés público fuera necesario ocupar el espacio destinado a la Comunidad Religiosa, la Dirección del Centro viene obligada a comunicar a ésta, con un preaviso de tres meses, tal decisión, comprometiéndose ambas partes a llegar a un acuerdo que respete los intereses mutuos.

Undécima.-

Las Religiosas que prestan servicios en las Instituciones Sanitarias, durante el período de prueba legislado para su categoría profesional, podrán ser reemplazadas, previa petición del Director-Gerente del Hospital a la Congregación que corresponda.

Duodécima.-

Fuera de su jornada laboral, las Religiosas tendrán plena libertad para cumplir con sus prácticas religiosas, para lo cual existirá en el Centro un lugar apropiado para el culto, con su correspondiente servicio religioso diario. Por otra parte, las Religiosas prestarán su colaboración al Capellán en la atención espiritual de los enfermos.

Decimotercera.-

El Centro Sanitario facilitará a las Religiosas el vestuario necesario para desempeñar su trabajo en las mismas condiciones que al resto del personal de su misma categoría. No obstante, las Religiosas quedan autorizadas a usar el hábito religioso de su Congregación dentro de la Institución, salvo en aquellos servicios en que no sea posible por motivos estrictamente sanitarios.

Decimocuarta.-

Con carácter transitorio, el Servicio Andaluz de Salud respetará la situación actual de aquellas religiosas que por motivos de edad, y teniendo en cuenta el apartado 11 del extinguido Convenio con AISNA, recibían alojamiento, manutención y asistencia médico-farmacéutica en el Hospital. A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, las Comunidades Religiosas se comprometen a facilitar residencias a sus religiosas, cuando causen baja por jubilación o cualquier otra causa.

Decimoquinta.-

Las dudas que se originen sobre la interpretación de los derechos y deberes que en este Convenio se establecen deberán ser resueltos de mutuo acuerdo.

Si tal acuerdo no se consiguiera, será ello motivo de rescisión del Convenio, que podrá solicitar cualquiera de las partes mediante notificación por escrito a la otra con un plazo de preaviso de tres meses.

Decimosexta.-

Este Convenio será revisable cada tres años. Si ninguna de las partes lo solicitara al término de este período, se entenderá prorrogado tácitamente por igual período de tiempo. En cualquier momento este Convenio podrá ser modificado de común acuerdo, en cuanto al número de plazas que se reservan a las Comunidades Religiosas.

Formalizado así el Convenio y para que conste lo firmamos, por triplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados.

Sevilla, de 10 de enero de 1988.- La Presidenta de la Federación Española de Religiosas Sanitarias.- El Consejero de Salud y Servicios Sociales.

A N E X O

1.- Hospital "ALONSO VEGA" (Huelva).

Hna. Carro Izquierdo, Diodora	A.T.S.
" Martín Calvo, Sofía	"
" Mate Arranz, Corpus	"
" Eapuña Pueyo, M ^a Carmen	Aux.Clínica (Recepción).

2.- Hospital "DR. SAGAZ" (Jaen).

Hna. Ballesteros Barrón, María	A.T.S.
" Cañas Ortega, Carmen	"
" García Márquez, Carmen	"
" López Palma, Encarnación	"
" Martín Soriano, Antonia	"
" Martínez Martínez, Rosa	"
" Porcel Garzón, Encarnación	"
" Rodríguez Arevalo, Dolores	"
" Valenzuela Gordo, Teresa	"
" Bonilla Tomás, Dolores	"
" Cabello Prieto, Isabel	"
" Fuentes Navarrete, Encarnación	"
" Gómez Borrego, Magdalena	"
" Marín Marín, Antonia	"
" Martínez Najas, Pilar	"
" Pérez Montes, Francisca	"
" Vargas Martínez, Adoración	"

3.- Hospital "MARITIMO" (Torremolinos-Málaga).

Hna. Argaña García, Rosario	"
" Carmona Labella, Dolores	"
" Gómez Canacho, Angeles	"
Hna. Martín Barroso, Antonia	"
" Piedehierro Sánchez, Juana	"
" Pintor Santiago, Purificación	"
" Santolino Aires, Carmen	"
" Rivera Olmedo, Rosa	A.T.S.

4.- Hospital "EL TOMILLAR" (Des Hermanas-Sevilla).

Hna. Abia Ramos, Carmen	A.T.S.
" Antúnez Sangüea, M ^a del Mar	"
" Encinas Martín, Carmen	"
" Guillén Guillén, María	"
" Lana Satrustegui, Modesta	"
" Masia Navarro, Salud	"
" Mateo Falero, Basilia	"
" Montalvo Caro, Plédad	"
" Moreno Palma, Purificación	"
" Ochoa Narvaez, Regina	"(Baja I.L.T.)
" Pirla Basols, Dolores	"
" Sota Velasco, Inés	"
" Martínez Morales, Eugenia	"(Comisión S ^a).
" Basabe Urbina, Máxima	Cocinera
" Fernández Limón, Estrella	Aux. Enfermería.
" Jiménez Pedrosa, Carmen	"
" Larios Rodríguez, Dolores	"
" Martínez Susín, Fé	"
" Zorio Monzonís, María	"

ORDEN de 29 de diciembre de 1988, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables o la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud durante los años 1987 y 1988.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley General de Sanidad, las condiciones económicas de los conciertos se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisables por la Administración.

Habiéndose producido un notable incremento en los costes de los servicios concertados, cuyas condiciones económicas vigentes hasta la fecha se establecieron mediante Resolución de 6 de abril de 1.987 y Orden de 22 de diciembre de 1.987, se hace preciso, en cumplimiento de la previsión legal citada, proceder a la revisión de las condiciones económicas aplicables a los conciertos para la prestación de asistencia sanitaria con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud, durante los años 1.987 y 1.988.

A tal objeto responde la presente Orden, que además de actualizar las tarifas fijadas en la Resolución y Orden citadas, viene a contemplar, asimismo, la tarificación de nuevos servicios que se hace preciso prestar con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud, mediante los oportunos conciertos.

En su virtud, a propuesta del Servicio Andaluz de Salud,

DISPONGO :

Artículo 1º.- Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud durante los años 1.987 y 1.988 en la forma y cuantías que se indican.

Artículo 2º.- HOSPITALIZACION.

1. Las tarifas de hospitalización concertadas para los años 1.987 y 1.988 serán las que figura en los cuadros detallados a continuación, en función de cada día de estancia y cama ocupada, según el Grupo y Nivel establecido para cada Centro concertado, diferenciando la tarifa correspondiente en los casos de actuación de Médicos propios del Centro, de aquella otra tarifa a aplicar cuando intervengan los médicos del Servicio Andaluz de Salud asignados al Centro respectivo.

TARIFAS DE HOSPITALIZACION PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 1.987

TIPO DE CENTRO	GRUPO	NIVEL	TARIFAS EN PESETAS	
			Con intervención Médicos del Centro	Con Intervención Médicos del S.A.S.
HOSPITALES ESPECIALES	I	I	2.065	1.488
		II	7.615	2.040
		III	3.169	2.594
	II	I	2.706	2.127
		II	3.722	3.146
		III	5.995	5.420
	III	I	3.343	2.764
		II	5.044	4.471
	IV	IA	5.646	5.063
		IB	4.357	3.781
		II	6.169	5.588
		III	6.139	5.561
HOSPITALES GENERALES	V	I	5.335	4.960
		II	6.155	5.581
		III	8.185	7.613
	VI	I	5.099	4.502
		II	7.282	6.708
		III	8.537	7.963
VII	I	10.658	10.071	
	II	12.908	12.335	
	III	15.975	15.404	

TARIFAS DE HOSPITALIZACION PARA LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA 1.988

TIPO DE CENTRO	GRUPO	NIVEL	TARIFAS EN PESETAS	
			Con intervención Médicos del Centro	Con Intervención Médicos del S.A.S.
HOSPITALES ESPECIALES	I	I	2.137	1.540
		II	2.707	2.111
		III	3.280	2.685
	II	I	2.801	2.201
		II	3.812	3.256
		III	6.205	5.610
	III	I	3.460	2.861
		II	5.221	4.627
	IV	IA	5.824	5.240
		IB	4.509	3.913
		II	6.385	5.784
		III	6.350	5.756
HOSPITALES GENERALES	V	I	5.729	5.134
		II	6.370	5.776
		III	8.471	7.879
VI	I	5.277	4.660	
	II	7.537	6.943	
	III	8.836	8.242	
VII	I	11.031	10.423	
	II	13.360	12.767	
	III	17.045	16.436	

2. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1.986, por prestaciones especiales de "hospitalización", que no estén asimiladas a los grupos y niveles indicados en el apartado 1, se podrán incrementar, como máximo en un 5,5%.

3. Las tarifas vigentes a 31 de Diciembre de 1.987, por prestaciones especiales de "hospitalización" que no estén asimiladas a los grupos y niveles indicados en el Apartado 1, se podrán incrementar, como máximo en un 3,5%.

4. Se entenderá por día de estancia y cama ocupada, a efectos de facturación, cuando el paciente beneficiario de la Seguridad Social ingresado en el hospital, para la atención del proceso patológico, pernocte en el establecimiento sanitario y haga efectiva, como mínimo, una de las comidas principales.

5. Cuando el paciente beneficiario de la Seguridad Social ingrese en el hospital concertado y ocupe una cama de las salas de hospitalización pero no produzca "estancia" según la interpretación que se da en el apartado inmediato anterior a este artículo, se podrá facturar esta prestación por el 50% de la que pudiera corresponder facturar por este hospital, por una estancia y cama ocupada.

Cuando por tratarse de una asistencia especializada, recogida en un concierto o cláusulas adicionales, se requiera efectuar una comida principal, se podrá facturar el 50% de la estancia que corresponda a su grupo y nivel.

6. La protesis que fuese necesario implantar al paciente beneficiario de la Seguridad Social, hospitalizado en el establecimiento sanitario correspondiente, se podrá facturar a cargo del S.A.S., siempre que esta prestación se encuentre recogida en el concierto vigente. Para efectuar la liquidación correspondiente sobre esta prestación, se deberá acompañar a la documentación que, mensualmente, el centro concertado remite a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales (Gerencia Provincial del S.A.S.), el original de las facturas abonadas por el establecimiento concertado, por este concepto.

Artículo 3º.- ASISTENCIA AMBULATORIA EN CENTROS HOSPITALARIOS.

Los centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, en régimen ambulatorio, percibirán:

1. Por primeras consultas, para 1.987 y 1.988, los precios que

Figuran en las tarifas detalladas en los cuadros siguientes, según el grupo y nivel establecidos para cada Centro concertado, diferenciando los precios correspondientes en los casos de actuación con Médicos del Centro, de aquellos otros en que intervengan los Médicos del Servicio Andaluz de Salud asignados al Centro respectivo.

2. Las consultas sucesivas y revisiones ambulatorias poshospitalarias se abonarán al precio que resulte de calcular el 50% de las primeras consultas según el grupo y nivel del Centro Hospitalario.

TARIFAS DE PRIMERAS CONSULTAS AMBULATORIAS PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1.987 y 1.988

TIPO DE CENTRO	GRUPO	NIVEL	TARIFAS EN PESETAS	
			Con intervención Médicos del Centro	Con intervención Médicos del S.A.S.
HOSPITALES ESPECIALES	I	I	979	705
		II	1.240	567
		III	1.302	1.230
	II	I	1.283	1.008
		II	1.764	1.491
		III	2.841	2.369
	III	I	1.385	1.310
		II	2.391	2.119
	IV	IA	2.676	2.400
		IB	2.065	1.792
		II	2.924	2.649
		III	2.908	2.636
HOSPITALES GENERALES	V	I	2.625	2.351
		II	2.917	2.645
		III	3.879	3.608
	VI	I	2.417	2.134
		II	3.451	3.179
		III	4.046	3.774
VII	I	5.051	4.775	
	II	6.118	5.846	
	III	7.571	7.301	

Primeras consultas ambulatorias.

Se entiende por primeras consultas ambulatorias, cuantas actuaciones sea preciso efectuar en el Centro Hospitalario para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, estando incluidas, todas las pruebas necesarias: diagnóstico, determinación del tratamiento y acto quirúrgico ambulatorio, cuando proceda, que se efectuen dentro de los quince días siguientes a la visita inicial.

Revisiones ambulatorias poshospitalarias.

Comprenderán las revisiones a que hayan de ser sometidos los pacientes hospitalizados después de haber sido dados de alta en el Centro Hospitalario incluyendo cuantas actuaciones sea preciso realizar en el Centro Hospitalario para conocer la evolución clínica del enfermo y mientras persista su relación inmediata con el proceso que determina el ingreso.

Consultas ambulatorias sucesivas.

Se consideran consultas sucesivas todas aquellas visitas que sea necesario realizar y que no estén incluidas en el concepto de primeras consultas o en revisiones ambulatorias poshospitalarias.

Intervenciones quirúrgicas ambulatorias y urgencias.

Las intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

Artículo 4º.- ASISTENCIA AMBULATORIA EN CENTROS HOSPITALARIOS ONCOLÓGICOS.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, a los Centros Hospitalarios Oncológicos se les podrá abonar por cada consulta ambulatoria, primera o sucesivas, o revisiones posteriores al primer tratamiento, sea quirúrgico o ambulatorio, la tarifa fijada para la estancia el grupo y nivel en que el Centro está clasificado, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el Centro Hospitalario esté clasificado como oncológico, por el Ministerio de Sanidad o por la Consejería de Salud y Servicios Sociales y concertado como tal por el Servicio Andaluz de Salud.

b) Que el beneficiario de la Seguridad Social esté diagnosticado como enfermo tumoral.

c) Que por la correspondiente Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud se certifique que la calidad asistencial del Centro en cuestión, es acreedora a esta tarifa especial.

Artículo 5º.- SERVICIOS ESPECIALES AMBULATORIOS PRESTADOS DURANTE DEL AÑO 1.987.

1) Las tarifas aplicables a las modalidades de tratamiento de diálisis concertado que se relacionan a continuación, serán las siguientes:

- a) Por cada sesión de hemodiálisis domiciliarie con máquina 10.654 ptas.
- b) Por cada día de tratamiento de diálisis peritoneal ambulatoria continua (D.P.A.C.) 3.954 ptas.

2) Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1.986 para los servicios de hemodiálisis contemplados en la tabla siguiente se podrán incrementar, como máximo, en un 2% siempre que no rebasen los siguientes importes:

TARIFAS MÁXIMAS POR DIALISIS EN CENTROS

- a) Por cada sesión de hemodialisis en Centros Hospitalarios 12.935 ptas.
- b) Por cada sesión de hemodialisis en Club de Diálisis. 12.319 ptas.
- c) Por cada sesión de hemodialisis en Centro - satélite con personal sanitario del S.A.S. 9.713 ptas.
- d) Por cada sesión de hemodialisis en Centro satélite con personal sanitario ajeno al/ S.A.S. 11.550 ptas.

3) Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1.986 para servicios o prestaciones asistenciales en régimen ambulatorio contemplados en la tabla siguiente se podrán incrementar, como máximo en un 5,5 % siempre que no rebasen los siguientes importes:

TARIFAS MÁXIMAS POR SERVICIOS ESPECIALES AMBULATORIOS

- A) Radioterapia.
 - 1. Por cada sesión de radioterapia superficial . 757 ptas.
 - 2. Por cada sesión de radioterapia profunda ... 1.135 ptas.
- B) Tratamiento mediante fisioterapia, rehabilitación o logopedia.
 - 1. Por cada mes completo de tratamiento de fisioterapia, rehabilitación o logopedia en régimen de sesión diaria 8.141 ptas.
 - 2. Las sesiones sueltas de este tratamiento se abonarán a razón de veinticincoavas partes de la cantidad anterior, es decir 326 ptas.

C) Exploraciones mediante TAC-SCANNER.

- 1. Por cada exploración mediante Tac-Scanner, bien sea de craneo o de cuerpo entero, -- tanto se realice con contraste o sin el 19.051 ptas.

D) Quimioterapia.

- 1. Por cada sesión de quimioterapia. 1.086 ptas.

E) Oxigenoterapia a domicilio.

- 1. Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente. 345 ptas.

4) Los precios vigentes al 31 de diciembre de 1.986 del resto de las pruebas especiales que se tengan concertadas, se incrementarán en un 5,5% para 1.987.

Artículo 6º.- SERVICIOS ESPECIALES AMBULATORIOS PRESTADOS DURANTE EL AÑO 1.988.

1) Las tarifas aplicables a las modalidades de tratamiento de diálisis concertada, que se relacionan a continuación para 1.988, en la Comunidad Autónoma Andaluza, serán las siguientes:

- a) Por cada sesión de hemodiálisis domiciliaria con máquina. 11.186 ptas.
- b) Por cada día de tratamiento de diálisis - peritoneal ambulatoria continua (D.P.A.C.) 4.151 ptas.

2) Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1.987 para los servicios de hemodiálisis contemplados en la tabla siguiente se podrán incrementar como máximo, en un 2% siempre que no rebasen los siguientes importes:

TARIFAS MAXIMAS POR DIALISIS EN CENTROS

- a) Por cada sesión de hemodiálisis en Centros Hospitalarios. 13.194 ptas.
- b) Por cada sesión de hemodiálisis en Club de diálisis. 12.565 ptas.
- c) Por cada sesión de hemodiálisis en Centro satélite con personal sanitario del S.A.S. 10.004 ptas.
- d) Por cada sesión de hemodiálisis en - Centro satélite con personal sanitario ajeno al S.A.S. 11.897 ptas.

2.1. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1.987 para servicios o prestaciones asistenciales, en régimen ambulatorio, contemplados en la tabla siguiente se podrán incrementar como máximo en un 3,5% siempre que no rebasen los siguientes importes:

TARIFAS MAXIMAS POR SERVICIOS ESPECIALES AMBULATORIOS

A) Radioterapia.

- 1. Por cada sesión de radioterapia superficial 780 ptas.
- 2. Por cada sesión de radioterapia profunda 1.169 ptas.

B) Tratamiento mediante rehabilitación.

- 1. Por cada mes completo de tratamiento de rehabilitación en régimen de sesión diaria 8.385 ptas.
- 2. Las sesiones sueltas de este tratamiento se abonarán a razón de veinticincoavos partes de la cantidad anteriores. Es decir 336 ptas.

C) Tratamiento mediante fisioterapia o logopedia.

- 1. Por cada mes completo de tratamiento/ de fisioterapia o logopedia den régimen de sesión diaria 9.875 ptas.
- 2. Las sesiones sueltas de este tratamiento se abonarán a razón de veinticincoavos partes de la cantidad anteriores. Es decir 392 ptas.

D) Exploraciones mediante TAC-SCANNER

- 1. Por cada exploración mediante Tac-Scanner, bien sea de cráneo o de cuerpo entero, tanto se realice con contraste o sin el. 19.623 ptas.

E) Quimioterapia.

- 1. Por cada sesión de quimioterapia 1.119 ptas.

F) Litotricia renal extracorporea.

- 1. Por cada intervención de litotriamentación mediante técnica de litotricia extracorporea por ondas de choque (L.E.O.C.) 210.000 ptas.

G) Oxigenoterapia a domicilio.

- 1. Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente. 345 ptas.

4) El precio de la litotricia renal extracorporea incluye la hospitalización que pueda requerir el paciente en relación con el tratamiento, antes y después del mismo, así como los procedimientos quirúrgicos y auxiliares que pudieran requerirse como complementarios: Implantación de cateter doble, ureteroscopia, litotricia percutánea. Dicha tarifa comprende, asimismo, el tratamiento completo de L.E.O.C., cualquiera que sea el número de reinersiones, así como la asistencia por equipo médico especializado, enfermeras, personal auxiliar sanitario, la utilización de locales y el material fungible necesario, así como los controles pre y pos litotriamentación, quedando expresamente excluido el traslado del enfermo al hospital del Servicio Andaluz de Salud.

5) El precio de la sesión de hemodiálisis en Centros Hospitalarios, se aplicará únicamente a aquellos centros cuyo concierto establezca para este servicio la asistencia especializada permanente durante las 24 horas de los siete días de la semana y la realización del total de las exploraciones y pruebas complementarias para el seguimiento clínico del paciente, incluyendo la analítica rutinaria, la radiología rutinaria y las transfusiones que se necesiten por indicación médica.

6) Los precios del resto de las pruebas especiales que se tengan concertadas, se incrementarán en un 3,5% sobre los precios vigentes a 31 de diciembre de 1.987.

Artículo 7º.- TRASLADO DE ENFERMOS EN AMBULANCIAS.

Las tarifas de los conciertos suscritos entre el Servicio Andaluz de Salud y las Empresas de Ambulancias para el traslado de enfermos a cargo del Servicio Andaluz de Salud se incrementarán, con efectos de 1 de Enero de 1.988, en un 6% sobre los precios pactados vigentes a 31 de diciembre de 1.987, de acuerdo con las siguientes normas:

- 1. Los precios de los conciertos suscritos una vez revisados y de los que se formalicen durante 1.988 no podrán ser superiores a los siguientes tope máximos:

Servicio Interurbano:
Por cada Kilometro recorrido en carretera 38,62 ptas.

Servicio urbano:

Por cada servicio urbano:

Para población de más de 1.000.000 de habitantes	1.765,00 ptas.
Para población entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	1.425,00 ptas.
Para población entre 200.001 y 500.000 habitantes	1.163,00 ptas.
Para población de hasta 200.000	823,00 ptas.

2. Se entenderá por servicio urbano el realizado dentro de la misma localidad y por servicio interurbano el realizado entre dos localidades distintas, computándose la distancia recorrida como la distancia desde la localidad de origen del traslado a la localidad de destino de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Las tarifas por servicio interurbano serán aplicables cuando el número de kilómetros efectuados en carretera se derive un importe superior en contraprestación del servicio, al precio por servicio urbano correspondiente a la población donde tenga su base la ambulancia.

Artículo 8º.- Los precios vigentes al 31 de Diciembre de 1.986, que en virtud de conciertos validamente formalizados rebasen lo señalado en las tarifas máximas de la presente Orden, no sufrirán incremento alguno, manteniendo no obstante su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1.987.

Artículo 9º.- Los precios vigentes al 31 de diciembre de 1.987, que en virtud de conciertos validamente formalizados rebasen lo señalado en las tarifas máximas de la presente Orden, no sufrirán incremento alguno, manteniendo, no obstante su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1.988.

Artículo 10º.- 1. La aplicación de los incrementos señalados en los artículos anteriores, y las tarifas indicadas en ellos referentes al año 1.987 se realizarán automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud, con efectos de 1 de enero de 1.987, por las prestaciones que los Centros Concertados hayan realizado desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1.987, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este artículo.

2. La aplicación de los incrementos señalados en los artículos anteriores y de las tarifas indicadas en ellos, referentes al año 1.988, se realizarán automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud, con efectos de 1 de Enero de 1.988, por las prestaciones que los Centros concertados realicen a partir de dicha fecha, siempre que cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este artículo.

3. Para efectuar la aplicación inmediata y automática a que se refieren los apartados 1 y 2 inmediatos anteriores de este artículo, los representantes de las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud, deberán suscribir junto con el director o persona representante del establecimiento sanitario que corresponda, previa fiscalización reglamentaria en la forma que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía, las cláusulas adicionales al contrato en que se documenta el concierto, por cuadruplicado, correspondientes a los años 1.987 y 1.988, según proceda.

4. Realizados los trámites que se indican en el apartado 3, inmediato anterior, de este artículo, el Gerente Provincial del Servicio Andaluz de Salud de la provincia correspondiente, deberá remitir dos ejemplares de los documentos firmados por las partes con cada uno de los establecimientos o servicios sanitarios concertados de su provincia, junto con el certificado de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, a la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud.

5. A los fines del apartado 3 de este artículo se autoriza al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud a delegar en los Gerentes Provinciales la facultad de celebrar las cláusulas adicionales al contrato en que se documenta el concierto cuya revisión económica se autoriza en esta Orden, independientemente de la cuantía económica de la misma.

Artículo 11º.- En las tarifas indicadas en todos los artículos anteriores estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Artículo 12º.- Los órganos competentes del S.A.S. velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de los Centros, Servicios y Empresas concertadas que se deriven de cada concierto en general, y en particular, de las que se refieren al tratamiento adecuado de los usuarios de la Seguridad Social.

Artículo 13º.- Las revisiones de las condiciones económicas de los conciertos anteriores a 1.987 que, por diversos motivos aún están pendientes de efectuarse, de acuerdo con las Ordenes de revisiones de tarifas aplicables, se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el artículo 10º de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas la Resolución de 6 de abril de 1.987 y la Orden de 22 de diciembre de 1.987 por las que se autorizaba la revisión de las condiciones económicas aplicables a los conciertos para la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud.

Segunda.- Se faculta al Servicio Andaluz de Salud para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Tercera.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de diciembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 339/1988, de 20 de diciembre, por el que se designa como Vocal del Consejo Asesor de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, a don José María Martín Delgado.

A propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1.e) de la Ley 8/1987, de 9 de

diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno designar un Vocal del Consejo Asesor de la citada Empresa.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de diciembre de 1988,